

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que el demandante solicitó la entrega de depósitos judiciales por concepto de cuotas de alimentos a su nombre. Igualmente, el demandado señor JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ solicitó se entreguen los dineros que se encuentren consignados por concepto de cesantías a su hijo JUAN CAMILO MORENO MARIÑO por cuanto son necesarios para el pago de la matrícula. Pasa al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda hoy 9 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Auto No. 173

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Verificadas las actuaciones surtidas en el presente tramite y en razón a lo manifestado por el Joven JUAN CAMILO MORENO MARIÑO, respecto del pago de las cuotas alimentarias a su nombre y la petición del demandado **JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ** de que se entregue a su hijo los dineros consignados por concepto de cesantías, para lo cual advierte que el joven se encuentra cursando estudios universitarios y los mismos son requeridos para cancelar el semestre, por encontrarse ajustada a derecho la petición se,

DISPONE:

1. Verificado la plataforma de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia y como quiera que, se advierten varios depósitos judiciales por pagar con concepto de cuota alimentaria y un depósito judicial por valor de **(\$4.100.000.00)** por concepto de Cesantías pendientes de pago. En consecuencia, **se AUTORIZA** su entrega inmediata, por secretaría, mediante orden individual de pago a nombre de JUAN CAMILO MORENO MARIÑO, identificada con la C.C. 1.090.438.036 del siguiente depósito judicial.

Número del título	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000868961	06/10/2020	\$4.100.000.00
451010000918207	01/12/2021	\$588.491.00
451010000924877	17/01/2022	\$1.226.022.00
451010000931135	04/03/2022	\$1.000.688.00
451010000942316	25/05/2022	\$258.094.00
451010000967302	31/11/2022	\$648.997.00
451010000969522	20/12/2022	\$1.352.077.00
TOTAL A ENTREGAR		\$9.174.369.00

2. En **CONOCIMIENTO** de las partes los dineros consignados y pagados al demandante hasta la fecha según consulta realizada Plata Forma Depósitos así:

Proceso. FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado. 540013110002200053200
Demandante. JUAN CAMILO MORENO MARIÑO -mayor de edad-
Demandado. JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ



Código	Código	Nombre	Estado	Fecha	Fecha	Monto
451010000906233	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	07/09/2021	29/10/2021	\$ 965.542,00
451010000912161	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	06/10/2021	06/12/2021	\$ 999.168,00
451010000913197	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	21/10/2021	06/12/2021	\$ 296.516,00
451010000915490	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2021	06/12/2021	\$ 999.168,00
451010000918207	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 588.491,00
451010000920697	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2021	17/01/2022	\$ 999.168,00
451010000924720	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	13/01/2022	14/02/2022	\$ 995.362,00
451010000924877	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2022	NO APLICA	\$ 1.226.022,00
451010000927676	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	09/02/2022	10/03/2022	\$ 999.026,00
451010000931135	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	IMPRESO ENTREGADO	04/03/2022	NO APLICA	\$ 1.000.888,00
451010000934634	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	04/04/2022	22/04/2022	\$ 1.000.686,00
451010000940020	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	09/05/2022	12/05/2022	\$ 1.086.272,00
451010000942316	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	IMPRESO ENTREGADO	25/05/2022	NO APLICA	\$ 258.094,00
451010000944084	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	03/06/2022	23/06/2022	\$ 1.086.718,00
451010000949121	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	PAGADO EN EFECTIVO	12/07/2022	28/07/2022	\$ 623.037,00
451010000967302	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 648.997,00
451010000969522	1094168831	JUAN CAMILO MORENO MARINO	IMPRESO ENTREGADO	20/12/2022	NO APLICA	\$ 1.352.077,00

Por la Auxiliar Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación a las partes y sus apoderados, remitiéndole copia de la presente a los correos electrónicos aportados al proceso.

JUAN GABRIEL MORENO ALVAREZ

jugamoa@hotmail.com

JUAN CAMILO MORENO MARIÑO

camilomorenoCALVI@gmail.com

3. ADVERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Sandra Milena Soto Molina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5406701820f377fc63d179396854a54f3e913504ed07624db78e7a1f69f1f9**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso. EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Radicado. 54001316000220050013500
Demandante. JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE
Demandado. ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 186

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Se observa que, a lo largo del escrito no se encuentra contenido alguno que haga referencia a lo requerido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: ***“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados”***¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

1.2. No se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 y 8 del art. 82 del C.G.P., toda vez que, no se expuso en el escrito la petición de pruebas que pretenda hacer valer para efectos de la mentada exoneración, tampoco se hizo relación a los fundamentos de derecho en que sustenta lo pretendido.

1.3. No indicó el lugar de residencia de ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO, o su correo electrónico, información de vital importancia para proceder a notificar de la petición de exoneración de alimentos, amen que se trata de un requisito de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del proceso.

En consecuencia, el señor **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE** debe presentar la información requerida o señalar que desconoce el lugar en el que reside su hija y que por ello se deba proceder a su emplazamiento.

1.4. Se observa que se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Radicado. **54001316000220050013500**
Demandante. **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE**
Demandado. **ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO**

y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

2. Las correcciones anotadas para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. El señor **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE** actúa en causa propia en el presente trámite.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este

Proceso. **EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA.**
Radicado. **54001316000220050013500**
Demandante. **JUAN DE LA CRUZ ARENAS MONSALVE**
Demandado. **ROSA FASCEYA ARENAS CARRILLO**

último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SEPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb639fce6a9afa9b7f197c52300b9f9c1e954cc8f0ba5b6f1100549b402c535**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 133

Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el mandato allegado por **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ**, que le fue conferido por la señora **ROSAURA GERLDINE MARTINEZ RODRIGUEZ**. Madre de los menores demandantes **G.G. y D.G. FUENTES MARTINES**, poderes que fueron suscritos ante notario y aportados desde la cuenta de correo electrónico notificacionesvivasmathiu@gmail.com¹, **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **MARCO FIDEL VIVAS MARTINEZ**, identificado con la C.C. 14.223.315 de Ibagué, portador de la T.P. No. 290.212 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los mentados herederos, en los términos y facultades del poder aludido.
2. De otro lado, verificadas la petición del apoderado remítase el Link del expediente conforme lo solicitado, para su conocimiento y demás fines pertinentes.
3. Para el cabal cumplimiento de lo anterior: Por el Citador Judicial del Despacho concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, remitir el Link del expediente y copia del presente auto a la dirección aportada para notificaciones esto es, notificacionesvivasmathiu@gmail.com.
4. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.
5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 018 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0c2699efee01392e77377e3e2afe45ee4ec6f3eb1f52e50910af676bf3b7fd**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el presente asunto fue iniciado por los señores **LEYDI PAOLA y LEANDRO YECED RAMIREZ RAMIREZ**, válidos de apoderado judicial, contra EDWIN FRANCISCO RAMIREZ BUITRAGO; emitiéndose sentencia en audiencia desarrollada el **14 de diciembre de 2016**, en la que se dispuso: "(...) PRIMERO: DECLARAR que los señores RICARDO RAMÍREZ PERILLA, ANDREA RAMÍREZ PERILLA, LEIDY PAOLA RAMÍREZ RAMÍREZ y LEANDRA YECED RAMÍREZ RAMÍREZ tienen vocación hereditaria en la sucesión del causante FRANCISCO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, y se ordena restituírle las cuotas partes que le puedan corresponder en el citado sucesorio, así como los frutos que resulten probados en la refacción de la partición producidos o dejados de producir a partir de la contestación de las presentes demandas respecto de cada uno de los demandantes. (...)". Ingresa al Despacho el expediente, con solicitud presentada por la demandante LEYDI PAOLA RAMIREZ RAMIREZ, requiriendo corrección del acta de audiencia expedida el 14 de diciembre de 2016, en el sentido de corregir su nombre, en tanto allí se anotó "LEIDY, siendo corrector "**LEYDI**". Sírvase proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2023.

Claudia Viviana Rojas Becerra
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0190

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Nos enseña el art. 286 del C.G.P.:

"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

2. Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud presentada por **LEYDI PAOLA RAMIREZA RAMIREZ** -quien fungió como extremo activo en el presente asunto-, de conformidad con lo previsto en el art. 286 del C.G.P., se accede a la corrección de acta de audiencia del 14 de diciembre de 2016, corrigiéndose el nombre de la peticionaria consignado en el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive; el cual quedará así:

"(...) PRIMERO: DECLARAR que los señores RICARDO RAMÍREZ PERILLA, ANDREA RAMÍREZ PERILLA, LEYDI PAOLA RAMÍREZ RAMÍREZ y LEANDRA YECED RAMÍREZ RAMÍREZ tienen vocación hereditaria en la sucesión del causante FRANCISCO RAMÍREZ FERNÁNDEZ, y se ordena

restituirle las cuotas partes que le puedan corresponder en el citado sucesorio, así como los frutos que resulten probados en la refacción de la partición producidos o dejados de producir a partir de la contestación de las presentes demandas respecto de cada uno de los demandantes. (...)”.

Lo demás permanece incólume.

3. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

4. Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

5. Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022. Y por aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en art. 286 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.195

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, los apoderados judiciales que representan a la totalidad de los intervinientes, **no** han aportado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación que se les ordenó elaborar desde la audiencia de inventarios y avalúos desarrollada el pasado 11 de marzo de 2022 -consecutivo 039 del expediente digital-.
2. Asimismo, se tiene que, el abogado WILMAR FABIAN MEDINA FLOREZ, recientemente en correo electrónico del 8 de febrero hogaño -consecutivo 048-, enteró al Despacho la apatía de los herederos en contribuir con la colaboración del trabajo partitivo.
3. Por lo anterior, procede el Despacho a designar como partidores a los siguientes profesionales:

NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
MARY RUTH FUENTES CAMACHO	Calle 30 No. 1-40 Apartamento 103 Edificio Plenitud	asesoriajuridicaenfamilia202@hotmail.com	3133760825 3138792989
LUIS HERNANDEZ HERNANDEZ	Calle 4 No. 6-51 Centro	mysa@hotmail.com	3152031067
CORINA HERRERA LEAL	Avenida 5 No. 9-58 Oficina 801 Edificio Mutuo Auxilio	c_h_l_98@yahoo.es	3134971837

Advirtiéndoles que el cargo será ejercido por quien primero concurra, dentro de un término perentorio de **cinco (5) días**, a notificarse del presente, en virtud de lo ordenado en el numeral 1° del art. 48 C.G.P.

4. Por secretaría, librar la comunicación del caso a los designados con copia del presente proveído; y remitir dicha comunicación de manera conjunta a los abogados **YIMMI YARURO REYES** jaimе_yar@hotmail.com y **WILMAR FABIAN MEDINA**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220180021000
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA (SUCESORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA).

FLOREZ ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com, quienes deberán igualmente gestionar lo de su resorte y lograr la concurrencia del partidor designado, así como la debida presentación del trabajo partitivo, en un término que no supere los **treinta (30) días**, so pena, de las consecuencias jurídicas por inactividad del proceso –núm. 1 art. 317 del C.G.P.-.

5. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 0191

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al Despacho las presentes diligencias de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, para su impulso procesal; por lo que se observa que finalmente la parte actora cumplió con su carga procesal impuesta desde el auto de admisión, al efectuar por lo menos tres (3) veces las correspondientes publicaciones de los edictos emplazatorios, en los medios de comunicaciones ordenados.
2. Así las cosas, procede el Juzgado a dar continuidad al trámite procesal normal para este tipo de lides -art. 579 del C.G.P.-, convocando a audiencia para el próximo **DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, acto al cual queda convocada las parte actuante y su apoderado, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley (numerales 2º, 3º y 4º del art.372 C.G.P).
3. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan. Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **dos (2) días** hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.
4. **CITAR** a **CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZCARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO**, para que concurran a la audiencia antes señalada, a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia (inciso 2 numeral 1º art. 372 del C.G.P.).

Proceso. DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA

Radicado. 54001316000220200002600

Demandante. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.

P. Desaparecido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

5. Conforme al párrafo del artículo 372 ibidem, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, en el escrito inicial y de subsanación de la demanda, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

TESTIMONIALES: Es de advertir que, si bien la parte solicitó su propio testimonio, se le pone de presente que por disposición del art. 372 del C.G.P., el despacho realizará el respectivo interrogatorio a los demandantes, luego entonces resulta desatinado decretar estos testimonios.

a) PRUEBAS DE OFICIO:

- Oficiar a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y D.I.H.**, con el fin de que, en un término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obran dentro del expediente con número de radicado 3437, por el delito de “SECUESTRO – DESAPARICIÓN FORZADA”, de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, identificado con la C.C. No. 88.215.966.

- Oficiar a la **FISCALÍA REGIONAL DELEGADA GAULA – FLORENCIA – CAQUETÁ**, con el fin de que, en un término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación, remitan este Despacho copia digital íntegra de las diligencias que obran dentro del expediente con número de radicado 32755, por el delito de “SECUESTRO”, de HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, identificado con la C.C. No. 88.215.966.

- Oficiar al **BATALLÓN DE INGENIEROS No.012 “GENERAL LIBORIO MEJIA” de Caquetá**, para que, en un término máximo de **cinco (5) días**, contados a partir de su notificación, remitan a este Despacho copia digital íntegra de las diligencias adelantadas respecto del caso por DESAPARECIMIENTO del señor HECTOR VELASQUEZ CARRILLO, identificado con la C.C. No. 88.215.966 y código militar 88215966.

Proceso. DECLARACIÓN MUERTE PRESUNTA

Radicado. 54001316000220200002600

Demandante. CARMEN ROSA CARRILLO DE VELASQUEZ, EMILIO VELASQUEZ CARRILLO, EDILMA VELASQUEZ CARRILLO, EDILIA VELASQUEZ CARRILLO, CECILIA VELASQUEZ CARRILLO Y RODOLFO VELASQUEZ CARRILLO.

P. Desaparecido. HECTOR VELASQUEZ CARRILLO

- **DECRETAR** el testimonio de **PEDRO JESUS VELAZQUEZ SILVA**. La comparecencia del testigo, correrá por cuenta de la parte demandante, quien deberá poner de presente al citado, la fecha y hora en que se practicará la audiencia y, remitirle el link de acceso a la misma; el que previamente se le hará allegar por parte del Juzgado.

6. **ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

8. **Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que se recibió solicitud de terminación por acuerdo conciliatorio extra procesal celebrado entre las partes suscrito por la Representante Legal de la menor demandantes y el demandado. Igualmente se informó que el acuerdo al que llegaron las partes es que la suma total adeuda es de **(\$15.500.000.00)** que debe ser cancelada con los depósitos existentes y que el saldo sea entregado al demandado. Verificado el expediente digital no se encontró solicitud de remanente a la fecha. Pasa al Despacho para proveer 10 de febrero de 2023.

CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 194

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso con solicitud de la parte actora de terminación del proceso por haber transado el presente proceso Ejecutivo iniciado por ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la menor K.P. LASSO BUENO **-demandante-** contra el señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS **-demandado-**, en su condición de progenitores de común acuerdo, pactaron transigir esta Litis¹.

El proceso inicialmente se gestó por la señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, en data 06 de febrero de 2020, valida de mandatario judicial como representante legal de la menor K.P. LASSO BUENO.

Acto seguido, y luego de varios pronunciamiento y actuaciones en data 17 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, en la misma providencia se decretó el embargo y retención del 50% del salario y prestaciones sociales que percibe el demandado.

La demandante y el demandado suscribieron acuerdo conciliatorio extraprocésal que consiste en: Que del dinero que obra al proceso descontado al demandado producto del embargo se entregan i) QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL

¹ Consecutivo 0150 del expediente digital

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 5400131600022020006600
Ejecutante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la Menor K.P. LASSO BUENO
Ejecutado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

PESOS MCTE (\$15.500.000.00) para ser entregados a la progenitora de la menor demandante ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ para dar por terminado el proceso por pago de lo adeudado tanto de las cuotas, como intereses y costas del proceso a fecha 31 de enero de la anualidad, según acuerdo suscrito el pasado 31 de enero de 2023 ante el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta -**que obra al consecutivo 150 del expediente digital**-. Igualmente se acordó que los dineros restantes sean entregados al demandado. Y los dineros que se consignen con posterioridad sean puestos a disposición del Proceso de Aumento de Cuota que cursa en el **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el Radicado 54001311000120220044700**, para que se pague la cuota de alimentos allí pactada la cual fue modificada al 22% del ingreso mensual y primas que percibe el demandado.

Así las cosas, teniéndose en cuenta que todo proceso puede terminar normalmente con sentencia y de **forma anormal** con la **transacción** o, desistimiento tácito o expreso, instituciones típicas consagradas en la sección quinta, título único, Art. 312 y ss del C.G.P., acogerá el Juzgado el deseo de los solicitantes, quienes pretenden finiquitar el presente trámite ejecutivo.

En consecuencia, el Despacho dispondrá la terminación del proceso, por pago total de la obligación según acuerdo conciliatorio del 31 de enero de 2023, con la consecuencial orden de levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, los interesados informaron que el trámite, objeto del presente proceso (**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**), fue transado por ellos mismos acordando la entrega de los dineros retenidos como pago de la obligación.

Póngase en conocimiento de las partes que la suma total retenida al demandado hasta a fecha 28 de diciembre de 2022 y pendiente de entregar es de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (\$17.520.838.00) tal como se observa en la consulta de depósitos que obra al consecutivo 149 del expediente digital:

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
 Radicado. 5400131600022020006600
 Ejecutante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la Menor K.P. LASSO BUENO
 Ejecutado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

451010000938287	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	27/04/2022	29/06/2022	\$ 1.749.203,00
451010000942545	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 1.978.076,00
451010000945593	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 2.115.430,00
451010000946251	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 213.018,18
451010000946252	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 1.536.184,82
451010000951368	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 1.978.076,00
451010000954958	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 1.752.921,00
451010000959245	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 1.757.860,00
451010000963910	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 1.986.783,00
451010000966381	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 1.986.783,00
451010000971126	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 2.215.706,00
451010000975404	37279195	ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	08/02/2023	NO APLICA	\$ 1.757.860,00
Total Valor						\$ 45.080.180,00

Así las cosas: El valor total de los dineros descontados

Pendiente de entregar a la fecha-----→ **\$17.520.838.00**

Menos suma a entregar a la Representante de la Menor **\$15.500.000.00**

Saldo a entregar al demandado -----→ **\$2.020.838.00**

Del saldo pendiente de entregar se debe fraccionar el depósito N°451010000971126 en las siguientes sumas:

✚ DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$2.020.828.00**) para el señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS – **demandado-**

✚ CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$194.868.00**) PARA ENTREGAR A ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ –**demandante-**

✚ El depósito constituido con posterioridad al acuerdo esto, es el allegado en data 08 de febrero de 2023 **N°451010000975404** por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$1.757.860.00**), deberá ser puesto a órdenes del Juzgado **Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el Radicado 54001311000120220044700**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la representante de la menor demandante señora **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ** y el señor **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS –demandado-**.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el proceso Ejecutivo iniciado por **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ** contra **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS** por **ACUERDO DE PAGO**.

TERCERO. LEVANTAR todas las medidas cautelares que se hubieren decretado al interior de la causa judicial.

CUARTO. OFICAR al PAGADOR del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, informando de la terminación del proceso y dejando sin efecto la orden de embargo decretada sobre el 50% del salario y demás prestaciones sociales que perciba el demandado **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 12.247.163 decretada mediante auto N°1120 fechado 17 de septiembre de 2020, y comunicada a la entidad mediante oficio 1243 del 25 de septiembre de 2020.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría, elaborar y remitir las comunicaciones del caso, con copia a los interesados, para que, gestionen las diligencias pertinentes que permitan materializar la orden de levantamiento cautelar.

QUINTO. Por secretaria, una vez ejecutoriado la presente providencia **LIBRAR ORDEN DE PAGO** de los depósitos judiciales existentes a la data de la siguiente forma:

- a) QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (**\$15.500.000.00**) para ser entregados a la progenitora de la menor K.F. LASSO BUENO –**demandante**- señora ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. 37.279.195
-  El valor restante esto es: DOS MILLONES VEINTE MIL PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE (**\$2.020.828.00**) para el señor JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N°12.247.163 –**demandado-**.

SEXTO. CONVERTIR el N°451010000975404 por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (**\$1.757.860.00**), **deberá ser puesto a órdenes del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el Radicado 54001311000120220044700, cuya demandante es: ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ contra JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS.**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220200006600
Ejecutante. ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ en representación de la Menor K.P. LASSO BUENO
Ejecutado. JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS

SÉPTIMO. COMUNICAR a las partes la anterior decisión y sus apoderados la anterior decisión a las siguientes direcciones electrónicas:

✚ **ASTRID CAROLINA BUENO RODRIGUEZ**
lizabeth.gomezbueno@gmail.com

✚ **MANUEL ANFONSO CABRARES ANGARITA**
Manuelalfonso11@hotmail.com

✚ **MARIA ISOLINA HERRERA ANGARITA**
mherreraangarita@gmail.com

✚ **JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS**
julian1eduardo1305@gmail.com

✚ **PAGADOR DEL EJERCITO NACIONAL**
peticiones@pqr.mil.co
ceaju@buzonejercito.mil.co
nominaeic@buzonejercito.mil.co
coper@buzonejercito.mil.co

OCTAVO. Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los LIBROS RADICADORES y SISTEMA DE INFORMACIÓN JUSTICIA SIGLO XXI.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de Febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69bfad4dea29da50dbd33fcb56f6abed876d5f6997ea9ece0aeeac30edecca1**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.197

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Delanteramente advierte el Despacho que el recurso de reposición planteado por la abogada CARMEN MAYOLY ANTOLINEZ ORTIZ -en su condición de apoderada judicial de la parte demandante-, contra la sentencia emitida el día 27 de enero de 2023, resulta inadmisibles en virtud de lo establecido en el art. 318 y 321 del C.G.P.

2. No obstante, lo anterior, observa el Despacho que la inconformidad de la profesional recurrente, se centra en que se enunció erradamente el valor tasado como honorarios para el auxiliar de justicia que elaboró el trabajo de partición y adjudicación, en la parte resolutive, lo que conlleva a que se de aplicabilidad a la regla del 286 del C.G.P.:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3. Así las cosas, al preverse entonces que desde las consideraciones de la sentencia proferida el 27 de enero de 2023, se indicó "(...) Finalmente al abrirse paso al trabajo distributivo, se harán los pronunciamientos respectivos, conforme las normas de orden procedimental y, se señalarán como honorarios al auxiliar de la justicia que presentó el trabajo de partición la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15- 10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)", se corrige el numeral **TERCERO** de la providencia mencionada, tazando como honorarios del partidor en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)**; el que quedará así:

"(...) TERCERO. SEÑALAR como honorarios a la auxiliar de la justicia -doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13257902 y portador de la Tarjeta Profesional No. 92001 del C.S. de la J.-, la suma

de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000)**, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA15-10448 de 2015, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

Lo demás permanece incólume.

4. De otro lado, precisa el Despacho a las partes que el pago de los honorarios al abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, corresponde a ambas partes, como quiera que no fue posible que sus apoderados judiciales ejercieran de común acuerdo tal labor -art. 363 y 364 del C.G.P.-.

5. Por secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, DAR cumplimiento a los señalado en el art. 323 del C.G.P., según lo expuesto en la parte considerativa.

6. Se advierte a los interesados en esta causa que: *i)* el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; *ii)* que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente; *iii)* Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No.193

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta el trabajo de partición y adjudicación allegado mediante correo electrónico del 8 de febrero de 2023 -consecutivo 089-, por parte del abogado SAMUEL LEONARDO LOPEZ VARGAS, el despacho **DISPONE** correr traslado del mismo a todos los interesados por el término de **cinco (5) días**, de conformidad con lo previsto en el art. 509 del C.G.P., para lo pertinente.

2. **PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. **ADVERTIR** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. **Notificar esta providencia en estado del 13 de febrero de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, en el presente asunto, la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. **NO HAY SOLICITUDES DE REMANANTES.** Sírvase proveer, Cúcuta 10 de febrero de 2023.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 189

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la representante legal de las menores de edad demandantes, **MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA**, en Representación de su hijo menor J.D.S.L. en la que puso de presente que el pagador de la Policía Nacional le consignó a la demandante la totalidad de lo adeudado por el señor **JEYFER STHEBWER SANCHEZ** respecto de las cuotas de alimentos adeudadas por lo que refiere que quedó a paz y salvo.
2. Según lo informó la demandante el demandado pagó en su totalidad lo aquí reclamado, en esta causa ejecutiva que nos ocupa. Así las cosas, es del caso ordenar la terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
3. Se encuentra mérito suficiente para la prosperidad de lo pretendido, como quiera que, entre otros, la misma parte interesada que promovió la causa es quien ahora requiere la culminación de las diligencias y a su turno con antelación solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, a lo cual se accedió por auto N°110 fechado 31 de enero de 2023.
4. Cumplido lo anterior, se efectuarán las anotaciones pertinentes en los medios dispuestos para ese fin.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por **MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA**, contra **JEYFER STHEBWER SANCHEZ** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO se emite orden de legantamiento de medidas por cuanto las mismas se dejaron sin efecto el pasado **31 de enero de 2023 por auto N° 110.**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220001600
Ejecutante. MERY ALEJANDRA LATORRE BOTIA en Representación de su menor hijo J.D.S.L.
Ejecutado. JEYFER STHERBWER SANCHEZ

TERCERO. Por secretaría, se **DISPONE** que, en caso de que se consignen sumas de dineros a órdenes de este proceso, de manera **INMEDIATA**, hacer la devolución correspondiente al señor **JEYFER STHEBWER SANCHEZ**.

CUARTO. En su oportunidad, **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE**, las presentes diligencias y, hacer las anotaciones en los libros radicadores y Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a15da21fe2c1826f3a52be6378b5625ca7b67a8fca2cdab335c394494067656

Documento generado en 10/02/2023 05:34:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 198

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que por error involuntario se programó para la misma fecha y hora -14 de febrero de 2023 a las 9:30 a.m.- audiencia en otro proceso que aquí cursa, por tanto no es posible la realización de la audiencia aquí programada, por lo que se procede a fijar nueva fecha para el próximo **VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso: CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADOS PERSONALES del menor A.J.H.P.
Radicado. **54001316000220220011700**
Demandante. JORGE LUIS SEPÚLVEDA CONTRERAS representante Legal del menor A.D. SEPÚLVEDA VILLASMIL
Demandada: LAURA FELÍCITA VILLASMIL CORREA

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127e0d7608ef75cc9e0b80718a545b91a8a0365ed032856933f0189bb5b7c3cc**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 192

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que por error involuntario se programó para la misma fecha y hora -15 de febrero de 2023 a las 9:00 a.m.- audiencia en otro proceso que aquí cursa, por tanto no es posible la realización de la audiencia aquí programada, por lo que se procede a fijar nueva fecha para el próximo **DIECINUEVE (19) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:30 P.M.)** para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación LIFESIZE; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con antelación a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

3. **ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Rad. **54001316000220220015300**
Demandante: JOHN ALEXANDER GARCIA HENAO
Demandado: INGRID VANESSA JAIMES ROJAS

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9411e1b18090f5dad147eb622b9480c08a34d5b1903cc2ae19433174b5620c6d**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001316000220220055300
Demandante. YORLEY ALEXANDRA GONZALEZ OROZCO en Representación de la menor M.J. DURAN G.
Demandado. JHEFERSON ALEXANDER DURAN FIGUEROA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 196

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto # 098 de data 31 de enero de 2023¹, notificado por estados electrónicos el día siguiente -01 de febrero de 2023-, la parte actora **no subsanó la demanda**; de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, de manera digital, por secretaría del Juzgado, sin necesidad de desglose.

TERCERO. Efectuar por secretaría, la correspondiente anotación en los libros radicadores, en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI y, **ARCHIVAR** el expediente digital.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Consecutivo 003 del expediente digital.

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64849a84ac7307a45910f6d2e6dc65e16003536c8e4ccbbe9fd4391629247aa**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.177

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.1. Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto, en tanto se hicieron pedimentos de manera abstracta y no concreta frente a los actos jurídicos respecto de los que necesitaría apoyo el señor **JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS**, ya que la orden a emitir a quien sea designado como su Apoyo debe dar de manera precisa y concreta. - **Declaración primera-**.

Aunado a lo anterior, en el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que **no son delimitadas**, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que **la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

1.2. Ahora bien, de los anexos aportados con la demanda se advierte Informe de Valoración de Apoyos realizado por la Personería Municipal de Cúcuta respecto del señor JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS, identificado con la C.C. 13.505.718 **-ver consecutivo 006 FI.135 al 143-** del que se extrae el concepto del profesional que emitió dicha valoración que en su parte pertinente indicó:

“ (...)

- *En el ámbito de patrimonio y manejo del dinero: Debido a la condición médica psiquiátrica presentada, la persona valorada en episodios de recaídas o crisis no tiene la capacidad para manejar adecuadamente sus recursos, por lo cual su madre, la señora María Ana Haydee Contreras, se encarga de manejar sus recursos económicos y por medio del cobro de la pensión obtiene recursos para su manutención, la cual solicita que sea heredada a su hijo Juan Carlos en el momento que ella fallezca, ya que él tiene dx de pérdida de la capacidad laboral.*
- *En el ámbito familia, cuidado personal y vivienda: El señor Juan Carlos Carrillo Contreras es autónomo de su cuidado personal, realiza apoyo a las labores del hogar, lavado, limpieza en general; Por otra parte, en situación de crisis o episodio de recaída SI necesitó acompañamiento en lo antes mencionado.*
- *En el ámbito salud (Física, mental, sexual y reproductiva): Asiste a servicios de medicina en compañía de su madre o su hermana, para procesos de solicitud de servicios médicos o tratamientos recibe acompañamiento permanente.*
- *En los ámbitos Educación, trabajo y generación de ingresos: El señor Juan Carlos Carrillo Contreras no labora debido a que tiene pérdida de la capacidad laboral, por lo tanto, no recibe ingresos propios, su madre le brinda apoyo por medio de su pensión y solicita ayudas para obtener algún tipo de subsidio como apoyo para brindar calidad de vida a su hijo.*

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220230003100
Demandante. MARIA ANA HAIDEE CONTRERAS DE CARRILLO y HEMERITA CARRILLO CONTRERAS
Demandada. JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS

- *En el ámbito acceso a la justicia, participación ciudadana y ejercicio del voto: **El señor Juan Carlos Carrillo Contreras posee la autonomía de ejercer el derecho al voto; en el ámbito de acceso a la justicia, su madre María Ana Contreras y su hermana Pilar Carrillo se encargan de brindar apoyo para solicitar procesos legales.***
- *En resumen, El señor Juan Carlos Carrillo Contreras, es independiente en la toma de decisiones y de su cuidado personal, pero según lo evidenciado en la historia clínica y teniendo en cuenta el concepto profesional del psiquiatra, tiene un diagnóstico deficiencia mental leve, trastorno esquizoafectivo no especificado, trastorno afectivo bipolar que en circunstancias de recaída o episodios requiere permanente acompañamiento de una persona de apoyo para brindarle calidad de vida, asesoría en sus labores legales, jurídicas y económicas debido a la incapacidad que presenta.*

1.2.1 Teniendo en cuenta en informe anterior, se advierte que Juan Carlos Carrillo Contreras no se encuentra absolutamente imposibilitado para darse a entender, y para manifestar su voluntad. Por lo que, debe darse estricto acatamiento a la disposición contenida en el numeral primero del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 que modificó el artículo 396 de la ley 1564 de 2012 que reza:

*“...1. La demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad. Esto se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que a) **la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero...”*

Por tanto, corresponde a la parte interesada acompasar los hechos de conformidad con el numeral 5 del art. 82 del Estatuto procesal en concordancia con el art. 38 de la ley 1996 de 2019, en la medida que, **JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS**, como puede darse a entender, **es quien debe conferir poder para que lo representen y a su turno decidir sobre la persona y/o personas respecto de las que quiere sean su apoyo**. A su turno, se le recuerda a los interesados que en principio esta demanda solo puede interponerse en beneficio de la persona con discapacidad, de la que se demuestre que *“(...) a) (...) se encuentra **absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible**, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero (...)”*.

Así mismo, la parte interesada debe igualmente tener en cuenta las disposiciones del artículo 37 de la ley Ibidem de la que transcribe la parte pertinente así:

*“...**ARTÍCULO 37.** Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. El artículo 586 de la Ley 1564 de 2012 quedará así:*

*“**ARTÍCULO 586.** Adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico. Para la adjudicación de apoyos promovida por la persona titular del acto jurídico, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En la demanda que eleve la persona titular del acto jurídico deberá constar su voluntad ex presa de solicitar apoyos en la toma de decisiones para la celebración de uno o más actos jurídicos en concreto.*
- 2. En la demanda se podrá anexar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada...”*

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 540013160002**20230003100**
Demandante. **MARIA ANA HAIDEE CONTRERAS DE CARRILLO y HEMERITA CARRILLO CONTRERAS**
Demandada. **JUAN CARLOS CARRILLO CONTRERAS**

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7217e658a5dbcca05630ff39d479dc65f0598afcd53fd8021d2856518d0c33b3**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.185

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demanda, se observa que no reúne los requisitos legales, como se explica a continuación:

1) Debe aclararse el poder y el libelo introductorio, de acuerdo con las disposiciones del numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo ordenado en el artículo 87 ibídem.

De tal manera, le corresponderá a la parte actora incoar la demanda en los términos señalados en el art. 87 del C.G.P., es decir, deberá aclarar si se ha iniciado o no proceso de sucesión del señor Milciades Núñez, lo que determinará como debe dirigir el libelo, así:

- **Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **si se conocen alguno de los herederos**, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

- **Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá promoverse así: a) contra los herederos reconocidos, los demás conocidos y los indeterminados; b) contra los indeterminados si no ha mediado reconocimiento de herederos; c) en contra del albacea o administrador de la herencia yacente; y d) contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

2) Deberá aclarar el nombre correcto de quien inicia la demanda, si es ALIX TERESA SUESCUN NAVA como aparece en el escrito de la demanda y el poder, o por el contrario es ALIX TERESA SUESCUN **DE** NAVA, como se verifica en la cédula que anexa en los documentos de la demanda.

3) No se acreditó la calidad en que se demanda a los presuntos herederos determinados, JOSÉ ORLANDO NÚÑEZ MORENO, GABRIEL ROMÁN NÚÑEZ MORENO y EDNA YAMILE NÚÑEZ MORENO, contra quienes se dirige la presente acción, de conformidad con lo establecido en el art. 85, inciso 2, del C.G.P.

4) Deben aportarse los registros civiles de nacimiento de ALIX TERESA SUESCUN NAVA y MILCIADES NUÑEZ (q.e.p.d.), expedidos por la autoridad competente **y contener la anotación de válido para matrimonio; y del libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente lid. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

5) Deberá completar la petición de testimonios, de acuerdo con el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

6) Ahora bien, Como quiera que, la parte demandante manifiesta desconocer la dirección física y/o electrónica donde puedan ser notificados personalmente JOSÉ ORLANDO NUÑEZ MORENO, GABRIEL ROMÁN NUÑEZ MORENO y EDNA YAMILE NUÑEZ MORENO, es deber de la parte y su apoderado, la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir –núm. 10 art. 78 del C.G.P.-, teniendo en cuenta que verificada la base de datos del ADRES, los herederos determinados en mención aparecen vinculados al sistema de salud.

7) A pesar de haber mencionado en el escrito de la demanda que se aportaba certificación de envió de la copia a la demandada y sus anexos a la parte pasiva, lo cierto es que no se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente** el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado: **54001316000220230003200**
Demandante: ALIX TERESA SUESCUN NAVA
Demandado: JOSÉ ORLANDO NUÑEZ MORENO, GABRIEL ROMAN NUÑEZ MORENO Y EDNA YAMILE NUÑEZ MORENO
HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE MILCIADES NUÑEZ (Q.E.P.D.)

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. PONER DE PRESENTE que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fd46204fb9e5d275f934f1a8cafe46159afd1e61eee9368056abf43d4ad4ff**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado. 54001316000220220003300

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS

Demandante. LUZ LILIANA ANDRADE GUERRERO en Representación de la Menor A. J. MEDINA ANDRADE

Demandado. JOSE MANUEL MEDINA GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 187

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitres (2023).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma ***no*** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se acreditó la realización de la conciliación extrajudicial en derecho obligatoria para los asuntos de familia, específicamente lo relacionado con las obligaciones alimentarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la ley 2220 de 2022.

2. Igualmente, si bien hizo mención en la demanda el correo electrónico del demandado no informó la forma como lo obtuvo y que este corresponde de manera infalible al aquí demandado.

3. No indico los pormenores del acuerdo para la fijación de la cuota de alimentos de la menor **ANYELI JULIANA MEDINA ANDRADE**, la cual desea sea incrementada. Lo anterior, por cuanto del acta de conciliación aportada con la demanda -**Expedida por la Defensoría de Familia 13 del Centro Zonal Cúcuta Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Norte de Santander fechada 4 de agosto de 2021¹**- solo se lee: ***“MODIFICACION DEL REGIMEN DE VISITAS” ya que no estaban de acuerdo las partes con la conciliación anterior impuesta mediante acuerdo del veintiocho (28) de julio de 2014 celebrada ante el ICBF del CZ Cúcuta Tres. Igualmente se advierte que la misma se declaró fracasada.***

Por tanto, no se advierte congruencias entre los hechos y pretensiones como quiera que no se informó de manera precisa como fue que las partes pactaron la cuota de alimentos que se pretende modificar a través del presente proceso. Lo anterior por

¹ Consecutivo 004 Fl. 7 y 8 del expediente digital.

Radicado. 54001316000220220003300

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS

Demandante. LUZ LILIANA ANDRADE GUERRERO en Representación de la Menor A. J. MEDINA ANDRADE

Demandado. JOSE MANUEL MEDINA GOMEZ

cuanto, debe existir congruencia entre los hechos y pretensiones. **-núm. 5 art. 82 en el C.G.P.-**

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA. Para actuar a la abogada **JUAN CARLOS REYES GOMEZ**, portadora de la T.P. No. 308.142 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del mandato concedido por **LUZ LILIANA ANDRADE GUERRERO.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las seis de la tarde 6:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

Radicado. 54001316000220220003300

Proceso. AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS

Demandante. LUZ LILIANA ANDRADE GUERRERO en Representación de la Menor A. J. MEDINA ANDRADE

Demandado. JOSE MANUEL MEDINA GOMEZ

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Esta decisión se notifica por estado el 13 de febrero de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0dc3a13b5c82b2aac536717ef9ac80dd5f4dc5fca00f3fa8621ed6f9e0a0e2**

Documento generado en 10/02/2023 05:34:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>